

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO PORFIRIO GONZÁLEZ FUENTES, QUIEN SE OSTENTA COMO REGIDOR TERCERO DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Gaceta Oficial:	Gaceta Oficial. Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

ANTECEDENTES

- I** El 9 de marzo de 2021, la Sala Xalapa resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS, y SX-JDC-422/2021, por los que resolvió revocar las sentencias TEV-JDC-32/2021 y ACUMULADO, así como la sentencia TEV-JDC-57/2021, y parcialmente los acuerdos OPLEV/CG016/2021 y OPLEV/CG065/2021, para el efecto de que este Ople Veracruz emitiera en ambos casos una nueva respuesta en las preguntas planteadas por las personas consultantes.
- II** El 12 de marzo de 2021, en acatamiento a las sentencias de la Sala Xalapa previamente referidas en el antecedente I, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLEV/CG89/2021.
- III** El 30 de marzo de 2021, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLEV/CG126/2021, retomando el mismo criterio que el acuerdo referido en el antecedente previo.
- IV** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLEV/CG177/2022, reiterando el criterio sustentado en los acuerdos descritos en los antecedentes II y III.
- V** El 10 de julio de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, escrito de consulta presentado por el ciudadano Porfirio González Fuentes, quien se ostenta como Regidor tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2** Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3** La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General analiza el caso concreto en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El 10 de julio del año en curso, el ciudadano Porfirio González Fuentes, quien se ostenta como Regidor tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, con fundamento en los artículos 8, 35, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 18, 66 Apartado A, 68, 69 y 70 de la Constitución Local; 3, fracción I, 5, 8, 9, 16 y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, presentó escrito de consulta en la que señaló los siguientes cuestionamientos en relación a la figura de reelección:

(...)

Actualmente el suscrito ocupa la Regiduría Tercera del H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, tengo la intención de contender para la Alcaldía del mismo municipio. Con base en esa premisa se consulta:

1).- ¿Tengo algún impedimento ya sea por inelegibilidad o incompatibilidad para contender para la Alcaldía de ese Municipio en el próximo proceso electoral?

2).- ¿En qué momento debo separarme de mi cargo de Regidor Tercero, para evitar la inelegibilidad?

(...)

b) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis, es el siguiente:

Constitución Federal

Artículo 115, Fracción I, Párrafos 1 y 2

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución Local

Artículo 69. *Para ser edil se requiere:*

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan

concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 70. *Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; *la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

Código Electoral de Veracruz

Artículo 16. *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

Artículo 102.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz

Artículo 20. *Para ser edil se requiere:*

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;*
- II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;*

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, **durarán en su cargo cuatro años** y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz

Artículo 93.

1. Son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria;

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;

V. No haber sido condenada o condenado por delito en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inscrita o inscrito en el Sistema Nacional del Registro de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. No estar inscrita o inscrito en el registro del OPLE de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Competencia

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

d) Personalidad

El ciudadano Porfirio González Fuentes presentó escrito de consulta en su calidad de Regidor Tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, personalidad que se le reconoce por existir constancia en este Organismo que acreditan dicho carácter.

e) Metodología

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 5, numeral 2 de la

LGIFE; y 2 párrafo segundo del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical¹ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros, dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional² alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

- 5 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este OPLE Veracruz para responder a las consultas formuladas.

¹ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

² Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

- 6 En ese sentido, las respuestas que otorga este Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 **Reelección en cargos edilicios**

La reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En el caso de Veracruz, la figura de la reelección se encuentra contemplada únicamente en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé que las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 21/2003, de rubro, **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES**, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

- a) La existencia o previsión *jurídica* de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular

democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;

b) La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y

c) La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

En tal sentido se advierte que la reelección surge para que ciudadanas y ciudadanos tengan derecho a evaluar a sus representantes y en caso de un buen ejercicio del cargo, puedan repetir uno o más períodos, lo que tendría como consecuencia que las y los gobernantes concreten proyectos y se pueda dar continuidad a las iniciativas o acciones planteadas en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior permite reflexionar que el principal beneficio que aporta esta figura es la continuidad del ejercicio de la función pública en el cargo. Teniendo con ello una secuencia real de proyectos, programas y sobre todo un seguimiento que permita subsanar y adecuar dichos proyectos y programas a las necesidades sociales que se van presentando al paso de los años.

Es importante resaltar que el 10 de febrero de 2014 se modificó la redacción y contenido de la restricción establecida en la Constitución Federal respecto de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la

elección consecutiva en las constituciones de los estados, siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.

Como se advierte, la voluntad del Constituyente Federal al modificar las reglas de integración de los ayuntamientos en el marco del Municipio Libre, **es aplicable a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

También resulta importante destacar la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior, prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la integración de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años.

En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una pauta orientada a la regulación de la reelección aplicable para los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

Ahora bien, la libertad configurativa del Constituyente Veracruzano llevó a que desde el año 2012 se reformara el artículo 70 de la Constitución Local, para extender la duración de los ayuntamientos de 3 a 4 años; modificación que fue validada por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012³.

Por lo anterior, las y los ediles que tomaron posesión de sus cargos tras ser electos en el año 2013 fueron los primeros en ejercer sus encargos por 4 años; los que tomaron posesión en el año 2018, son los segundos en integrarse bajo

³

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136041&SeguimientoID=479>

los parámetros de esa reforma, y de no existir alguna modificación por parte del Constituyente local, hasta el día de hoy, esa es la duración en el encargo de los ayuntamientos que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022; y, por tanto, el periodo de cuatro años, será la duración del encargo de los ayuntamientos que resulten electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

No obsta a lo dicho lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a que se pueden reelegir las y los ediles de los municipios por un periodo más, siempre y cuando la duración del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Además, se tiene en cuenta que la figura de la reelección debe estar contenida en las constituciones de los estados y **en el caso de Veracruz se encuentra regulada únicamente para las diputaciones, y no así para los ayuntamientos**; adicional a lo anterior, la redacción del artículo 70 de la Constitución Local, prohíbe la elección de las y los ediles para el periodo inmediato siguiente al que concluyen su encargo.

No obstante lo anterior, la Sala Xalapa, en las sentencias **SX-JDC-398/2021** y

SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS y SX-JDC-422/2021⁴ consideró que, si bien la Constitución Local establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que la persona servidora pública electa popularmente pretenda postularse para el mismo cargo que ocupa actualmente, es decir, una reelección.

De igual forma, señaló en tales sentencias que en el alcance de la prohibición contenida en el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, se debe tener en cuenta una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos, y atenderse la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental; por lo que, de una interpretación sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en los artículos 35, fracción II y 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, la prohibición constitucional debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección.

Es decir, la autoridad jurisdiccional federal consideró que la restricción previamente señalada debe aplicarse únicamente en los casos en que una o un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que una o un funcionario del Ayuntamiento pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano, no podría

⁴ La sentencia referida fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-190/2021.

considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

En tal sentido, la Sala Xalapa determinó en el precedente referido que quienes actualmente ejercen funciones dentro de un ayuntamiento en Veracruz sí podrán postularse siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostentan; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votada o votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

De igual forma, la Sala Xalapa al realizar esa interpretación conforme arribó al hecho de que, para concluir tales consideraciones no es necesario inaplicar la norma pues los razonamientos fueron vertidos desde un análisis interpretativo y desde una perspectiva para potencializar los derechos de las y los ciudadanos que pretendan actualizar ese supuesto.

Ahora bien, una vez resuelto lo relacionado con el contenido del artículo 70 de la Constitución Local, lo conducente es atender, con base en lo referido previamente, los planteamientos del consultante.

8 Separación del cargo

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las y los servidores públicos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio, distrito electoral o entidad donde ejerzan sus funciones.

En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

Con tal contexto, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan personas candidatas que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de las restantes candidaturas que participan en el proceso electoral respectivo por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que las candidaturas al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral**, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

A su vez, la finalidad de exigir la separación del cargo hasta que concluya el proceso electoral respectivo tiene como fin evitar influencia sobre el electorado o las autoridades electorales durante el tiempo que se lleven a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral en las que éstos puedan tener influencia,

como la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Como se ve, la medida restrictiva tiene fines legítimos porque busca proteger principios y valores tutelados por la normativa respectiva, como la libertad de voto, la igualdad de condiciones de los participantes para participar en la contienda electoral y la neutralidad de la autoridad electoral.

Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues de lo contrario se estaría con ello afectando derechos políticos como el de ser votado, por lo que se debe atender a las características de cada caso, pues de lo contrario y aplicar tal requisito de forma general a todo aquella o aquel que ostente un cargo de servidor público, sería desproporcionado.

En efecto, debe tenerse presente que tal restricción tiene como finalidad que no se vulnere la equidad en la contienda, pues existen diversos cargos como servidora o servidor público en donde parte de su función es el manejo de recursos humanos y financieros, lo que podría generar que alguien con esa calidad, destinara tales recursos para beneficiarse e influir en el electorado.

No obstante, también hay personas servidoras públicas que como parte de su labor no se contempla la gestión de recursos financieros o de personal, y que sus funciones sean meramente administrativas o de atención al público, por lo que no es dable que tal restricción sea aplicable a determinados servidores o servidoras de esa naturaleza o cargo.

En efecto, la Constitución Federal señala por una parte quienes son considerados como personas servidoras públicas a nivel federal y estatal; por su parte, la Ley

federal de responsabilidades de los servidores públicos refiere sistemáticamente lo establecido por la misma Constitución, adicionando que serán servidoras o servidores públicos, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De lo anterior, es dable determinar que la restricción establecida en el artículo 69, fracción III, relativo a los requisitos para ser edil, donde establece no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección, va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda, para aquellas personas que ostentando algún cargo como servidoras públicas aprovechen tal calidad y sus respectivas atribuciones para favorecerse ante el electorado, pero en específico a aquellas o aquellos servidores públicos que se encuentren en ejercicio de autoridad, y no así por únicamente pertenecer o laborar en un ente público.

9 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos emitidos por órganos jurisdiccionales en la materia, lo procedente es dar respuesta a la consulta del ciudadano Porfirio González Fuentes, quien se ostenta como Regidor Tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en los términos siguientes:

1.- ¿Tengo algún impedimento ya sea por inelegibilidad o por incompatibilidad para contender para la Alcaldía de ese Municipio en el próximo proceso electoral?

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local, las y los ediles actuales **NO** podrán reelegirse para integrar el Ayuntamiento del período

siguiente, es decir, en términos de tal disposición normativa, no se podrán postular para el mismo cargo que ostentan actualmente.

NO OBSTANTE, atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa en las sentencias **SX-JDC-398/2021** y **SX-JDC-399/2021**, **ACUMULADOS** y **SX-JDC-422/2021**, y en el supuesto de **elegirse** para un **cargo edilicio distinto al ostentado**, la respuesta es **NO** tiene ningún impedimento por inelegibilidad o incompatibilidad, toda vez que de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, las y los ediles en funciones pueden participar para ocupar un cargo edilicio diferente al que ocupan actualmente.

Entonces, atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa, la respuesta es que **SÍ** podría postularse para la candidatura a la Presidencia Municipal en el próximo proceso electoral local donde se elijan ediles⁵, siempre y cuando, en la etapa respectiva del proceso electoral, esto es, el registro de candidaturas, cumpla los requisitos de elegibilidad señalados para el cargo que aspire postular, y que éste sea uno distinto al que desempeña actualmente.

2).- ¿En qué momento debo separarme de mi cargo de Regidor Tercero, para evitar la inelegibilidad?

En términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria. Por lo que, **SÍ debe separarse del cargo con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección.**

⁵ El proceso electoral para elegir ediles de los Ayuntamientos en Veracruz, se llevará a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

- 10** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro del presente Acuerdo.
- 11** Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 14; 35; 41, Base V, apartado C; 115; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; los artículos 7; 21; 66, Apartado A, incisos a) y b); 69, fracción III y 70 de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LEGIPE; 2, párrafos segundo y tercero; 8; 9; 16; 99, segundo párrafo; 102; 108, fracción XXXIII; 173 y 174 del Código Electoral; 20 y 22 de la Ley Orgánica; así como los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, párrafo primero, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular de OPLE Veracruz; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Porfirio González Fuentes, quien se ostenta como Regidor tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en los términos señalados en las consideraciones 7, 8 y 9.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Porfirio González Fuentes, quien se ostenta como Regidor tercero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en

el domicilio y correo electrónico señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA